JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 1 de marzo de 2024.

Referencia	**Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial**
Solicitante	**CENIC S.A.S.**
Radicado	20001-31-03-005-2023-00284-00
Asunto	Inadmite

Procede el despacho a inadmitir la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

La señora DORIS GÓMEZ MAZO como representante legal y socia única de la sociedad CENIC S.A.S, a través de apoderado presenta demanda de disolución y liquidación de la sociedad CENIC S.A.S por las causales contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008.

Sería del caso proceder con el trámite contemplado en el título III del CGP sino fuera porque consta a folio 13 del cuaderno 01 del expediente una certificación que data del 09 de mayo de 2023 donde consta que la señora DORIS GÓMEZ MAZO es la única accionista, sin embargo, es necesario que se actualice dicho documento a la fecha y que se aporte los soportes que den cuenta que en realidad la persona enunciada si es la única accionista, de conformidad con el artículo 5 del Artículo de la Ley 1258 de 2008.

Así mismo, se echan de menos las pruebas que den cuenta de la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en el objeto social, así como también, la constancia de la única accionista de su voluntad de disolver y liquidar la sociedad, recordemos que para liquidar la empresa es necesario previamente obtener sentencia favorable de disolución y para tal decisión es necesario con los elementos de juicio que permitan acreditar el efecto que se persigue con la demanda.

Además, observa el despacho que la señora DORIS GÓMEZ MAZO le otorgo poder al Dr. ALVARO JOSÉ FUENTES LINERO como representante legal de CENIC S.A.S y no en calidad de socia como lo dispone el artículo 524 del CGP, es por ello, que es necesario que se allegue el mandato en debida forma.

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada. En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:

Roger Junior Celsa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c6729c1859c0745cdbf37e2813cfac7ad702cf803e7aa9bc579e0255c5e6c**

Documento generado en 01/03/2024 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica